

Santiago, 04 SET. 2017

VISTOS:

- 1) La Notificación de Operación de Concentración, correspondiente al Ingreso Correlativo N° 02154-17, de fecha 1 de junio de 2017 (la "Notificación"), relativa al acuerdo de adquisición de control sobre Time Warner Inc. ("Time Warner") por parte de AT&T Inc. ("AT&T", ambas las "Partes", y respecto de la operación de concentración notificada, la "Operación");
- 2) La correspondiente Resolución de Inicio dictada por esta Fiscalía Nacional Económica ("FNE" o "Fiscalía") con fecha 6 de junio de 2017, que dio inicio a la investigación Rol FNE N° F-81-2017, de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus respectivas modificaciones ("DL 211");
- 3) Los antecedentes que constan en la investigación Rol FNE F-75-2017, correspondiente a idéntica operación de concentración que aquella a que se refiere el numeral 1 precedente, y que fuere sometida, voluntariamente por las Partes, a conocimiento de esta Fiscalía en el marco de la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración publicada en el mes de octubre de 2012, antes de la entrada en vigencia del Título IV del DL 211;
- 4) El Ingreso Correlativo N° 03390-17, de fecha 22 de agosto de 2017, relativo al ofrecimiento de medidas de mitigación por las Partes, en conformidad con el artículo 53 del DL 211 (los "Compromisos");
- 5) El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de fecha 30 de agosto de 2017 ("Informe");
- 6) Lo dispuesto en la Guía de Remedios publicada por esta Fiscalía en junio de 2017;
- 7) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39, 50 y 54 del DL 211; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que AT&T es una empresa de comunicaciones constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, que a nivel global opera cuatro segmentos: soluciones de negocio, grupo de entretenimiento, servicios móviles para consumidores y unidad internacional. En Chile, AT&T presta servicios de Global Telecommunications Services ("GTS"), de provisión minorista de planes lineales de televisión a consumidores finales y de venta de espacios publicitarios en canales de televisión bajo la marca DirecTV, siendo sus filiales AT&T Chile S.A. y DirecTV Chile Televisión Ltda.
- 2) Que, por su lado, Time Warner es una compañía dedicada a los medios de comunicación y entretenimiento, con sede central en el Estado de Nueva York, Estados Unidos. Cuenta con tres divisiones operativas separadas: Home Box Office Inc. ("HBO"), Turner Broadcasting System, Inc. ("Turner") (ambas dedicadas

principalmente al licenciamiento mayorista de canales de televisión de pago), y Warner Communications L.L.C. ("Warner Bros." - dedicada a la producción y distribución de canales de televisión de pago, además de la producción de largometrajes y videojuegos-). En Chile, Time Warner se dedica esencialmente a la provisión mayorista de canales de televisión de pago y, asimismo, a la producción y el licenciamiento del canal de televisión abierta Chilevisión ("CHV") a Operadores de TV Paga, además de participar en el mercado de venta de espacios publicitarios. Asimismo, la unidad operativa HBO en el país, y Latinoamérica en general, opera a través de un *joint venture* que negocia bajo el nombre HBO Latin America ("HBO LAG") controlado conjuntamente por HBO y Ole Communications Inc. ("Ole"), agente económico no relacionado a las Partes, conforme a lo cual Time Warner carece de un control exclusivo y positivo sobre HBO LAG.

- 3) Que, sin perjuicio de otras relaciones que existen entre las Partes en Chile¹, para efectos del análisis de competencia efectuado respecto de la Operación, la Fiscalía centró su análisis en los mercados de (i) provisión mayorista de canales de televisión de pago y (ii) provisión minorista de servicios de televisión de pago.
- 4) Que, siendo la Operación en análisis una esencialmente vertical, esta Fiscalía analizó tres tipos de riesgos a través de los cuales podría reducirse sustancialmente la competencia: estrategia de bloqueo de clientes (*customer foreclosure*), estrategia de traspaso de información sensible relativa a los costos y/o ingresos de los rivales, y estrategia de bloqueo (total o parcial) de insumos (*input foreclosure*).
- 5) Que, de acuerdo a los antecedentes de la investigación y por las razones esgrimidas en el Informe, el riesgo de implementación de una estrategia de bloqueo de clientes pudo ser descartado por esta Fiscalía, y en lo que respecta al riesgo de traspaso de información sensible, si bien no fue posible descartarlo, el mismo no se consideró de una entidad significativa.
- 6) Que, en consecuencia, el principal riesgo identificado por esta Fiscalía lo constituye la implementación de una estrategia de bloqueo de insumos, respecto del cual, esta Fiscalía concluyó que, en un escenario post Operación, la entidad concentrada tendría la habilidad e incentivos para bloquear total o parcialmente el acceso a los canales de Time Warner a los rivales de DirecTV en simultáneo, pudiendo este último ganar o aumentar su poder de mercado y cobrar precios superiores a los que habrían prevalecido sin Operación. Por lo mismo, existiría un riesgo con aptitud suficiente para poder reducir sustancialmente la competencia.
- 7) Que, considerando el análisis efectuado por esta Fiscalía y los riesgos identificados, las Partes ofrecieron las medidas contenidas en los Compromisos, con el objeto de mitigar aquellos riesgos que la Operación pudiere producir a la libre competencia, específicamente en lo que se refiere a los riesgos de bloqueo de insumos y traspaso de información sensible.
- 8) Que, esta Fiscalía acepta las medidas de mitigación propuestas por las Partes, en los términos ofrecidos en el documento individualizado como los Compromisos, por considerar que solucionan de forma efectiva y suficiente los riesgos identificados. En efecto, las mismas son efectivas, idóneas y factibles de implementar –tanto en ejecución como en monitoreo– y sujeta a tales, la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, según consta en el Informe individualizado en el numeral 5 de los vistos.

¹ Una tercera actividad donde existiría entre las Partes traslape, en este caso horizontal, sería en el mercado de venta de espacios publicitarios en canales de televisión. Esta Fiscalía observó que, dadas las bajas participaciones de cada Parte en el mismo, no se observaban riesgos para la competencia derivados de la Operación y, por lo mismo, no se requería mayor análisis al respecto.

RESUELVO:

1°.- **APRUÉBESE** la Operación de Concentración entre AT&T y Time Warner, a condición que se dé cumplimiento a las medidas de mitigación ofrecidas por las Partes en su escrito de fecha 22 de agosto de 2017, individualizado en el numeral 4 de los vistos.

2°.- **ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F-81-2017

PCV
PCV



F. Irarrázabal
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

Santiago, 21 de agosto de 2017

SR.
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
Fiscal Nacional Económico
Presente

Ref.: Ofrecen Compromisos

De nuestra consideración,

Por medio de la presente, en el contexto de la notificación de la operación de concentración de AT&T Inc. (“**AT&T**”) y Time Warner Inc. (“**TW**”) (conjuntamente, las “**Partes**”), Rol F-81-2017, y de acuerdo al artículo 53 del Decreto Ley N° 211, venimos en ofrecer un nuevo paquete de compromisos, que se acompañan en documento anexo, el cual se encuentra en un CD-Rom “Compromisos F-81-2017”.

El presente paquete de compromisos reemplaza totalmente nuestra anterior oferta, la que para todos los efectos legales es reemplazada por la proposición que se adjunta.

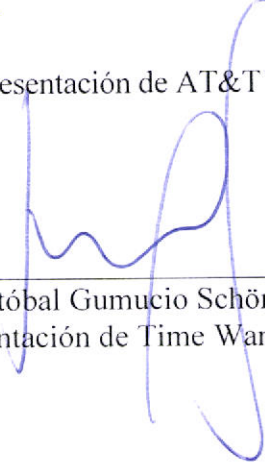
Por último, atendido que los compromisos ofrecidos en virtud de esta presentación cumplen con: ser efectivos para impedir que la operación modificada a través de ellas resulte apta para reducir sustancialmente la competencia; ser factibles de implementar, ejecutar y monitorear; y ser proporcionales al problema de competencia advertido por la FNE; es que venimos en solicitar al Sr. Fiscal Nacional Económico tramitarlos en conformidad a lo dispuesto en los párrafos 14 y siguientes de la Guía de Remedios y, en definitiva, dictar la respectiva resolución aprobatoria de la operación en comento, bajo condición de que se dé cumplimiento a las mismas.

Sin otro particular, se despiden atentamente,


Luis Eduardo Toro Bossay

En representación de AT&T Inc.


Francisco Borquez Electorat


Juan Cristóbal Gumucio Schönthaler
En representación de Time Warner Inc.

**OFRECE MEDIDAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 INCISO
TERCERO DEL DECRETO LEY N° 211**

Por medio de la presente, y de conformidad con el artículo 53, inciso tercero, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus respectivas modificaciones (“**DL 211**”) y la Guía de Remedios emitida por la Fiscalía Nacional Económica (“**FNE**” o la “**Fiscalía**”) de junio de 2017 (“**Guía de Remedios**”), ofrecen las Partes las medidas o compromisos que se individualizan en lo sucesivo (los “**Compromisos**”).

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y PROPÓSITO DE LOS
COMPROMISOS**

Las medidas o compromisos ofrecidos en este documento tienen el propósito de preservar el ambiente competitivo, dentro del territorio de la República de Chile y sin perjuicio de aquellos compromisos que por su naturaleza deban realizarse y/o tener efectos fuera del territorio señalado, en el mercado de provisión mayorista de canales de televisión de pago y el mercado de provisión minorista de servicios de televisión de pago, evitando la materialización de potenciales riesgos identificados por la FNE a partir de la operación de concentración entre los agentes económicos AT&T Inc. y Time Warner Inc. (en conjunto, “**Las Partes**”). Ello, considerando que con fecha 22 de octubre de 2016, AT&T celebró el Acuerdo y el Plan de Fusión entre Time Warner, AT&T, West Merger Sub. Inc., subsidiaria de AT&T, y West Merger Sub. II LLC., subsidiaria de AT&T (el “**Acuerdo de Fusión**”), que prevé la fusión de West Merger Sub. Inc. en Time Warner, seguida de la fusión de esta última con West Merger Sub. II LLC. (colectivamente, la “**Operación**”).

Las medidas de mitigación ofrecidas a continuación se presentan considerando que la FNE estima que, en esta etapa, no es posible descartar la posibilidad de que la Operación genere un intercambio de información sensible, en particular, referido a los costos de los rivales de AT&T y a los ingresos de los rivales de Time Warner, y una estrategia de exclusión total o

parcial de insumos en el mercado de licenciamiento de Canales de Programación.

Sin perjuicio de lo anterior, AT&T y Time Warner entienden que la Operación no tiene la aptitud ni el potencial para causar ningún efecto negativo en la competencia en los mercados mencionados precedentemente. Sin embargo, acuerdan en reiterar su intención de proteger y defender un ambiente competitivo, ofreciendo los Compromisos que se indican en lo sucesivo.

Las Partes:

- **AT&T INC. ("AT&T")**, compañía constituida bajo las normas de los Estados Unidos de América, domiciliada en One AT&T Plaza, 208 S. Akard St., Suite 3202, Dallas, Texas 75202, Estados Unidos de América, por medio de los representantes legales que suscriben este documento;
- **DIRECTV Chile Televisión Limitada e Incubatv Comercializadora y Distribuidora Sociedad de Responsabilidad Limitada ("DIRECTV Chile")**, compañías constituidas bajo las normas de la República de Chile, domiciliadas en Avenida Vitacura 4380, Piso 15, Vitacura, Santiago, Chile, por medio de los representantes legales que suscriben este documento; y,
- **TIME WARNER INC. ("Time Warner")**, compañía constituida bajo las normas de los Estados Unidos de América, domiciliada en One Time Warner Center, New York, NY 10019- 8016, Estados Unidos de América, por medio de los representantes legales que suscriben este documento.

II. DEFINICIONES

A. **Canales de Programación:** Aquellos canales de televisión de pago que resulten de actividades de programación que consistan en la organización de contenidos audiovisuales en secuencia lineal, en horas preestablecidas, del tipo habitualmente distribuido por los

Operadores de Televisión de Pago, con independencia de la plataforma de distribución utilizada para ello, como por ejemplo, cable, satélite o internet. Asimismo, se incluirán en esta definición todos los servicios accesorios de los mencionados canales de televisión de pago, a los que puede acceder el consumidor como parte de una suscripción de televisión de pago.

B. **Afiliado:** Cualquier entidad o agente económico que directa o indirectamente controla, es controlada o está bajo control común de una entidad o agente económico determinado. Para efectos de esta definición, "control", "controlar" y "controlado" se interpretarán de acuerdo a la regulación de libre competencia chilena.

C. **Operadores de Televisión de Pago:** Cualquier entidad o agente económico que cuente con el permiso respectivo expedido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para proveer uno o más servicios de telecomunicaciones de pago a suscriptores en Chile (cada uno de ellos, "**Servicio de Operación de Televisión de Pago**").

D. **Proveedores de Canales de Time Warner:** Cualquier Afiliada de Time Warner que esté involucrada en la negociación y concesión de licencias de Canales de Programación a Operadores de Televisión de Pago, a excepción de HBO LAG.

E. **Grupo AT&T:** Corresponderá a AT&T Inc. y sus Afiliados.

F. **HBO LAG:** Corresponderá, individual y colectivamente, a las entidades o agentes económicos que se encuentren bajo el control conjunto último, directo o indirecto, de Home Box Office Inc. (o cualquiera de sus Afiliados) y Ole Communications, Inc. (o cualquiera de sus Afiliados), y que negocian bajo el nombre de HBO Latin America o de HBO Latin America Group, o que negocian como parte del joint venture usualmente conocido como HBO Latin America Group, incluyendo, sin limitación, HBO Ole Partners, HBO Brasil Partners, HBO Ole Distribution LLC, HBO Latin American Productions Services, L.C. y cualquiera de sus filiales.

G. **DIRECTV LA:** Se refiere a DIRECTV LATIN AMERICA, LLC.

H. **Miembro del Directorio de HBO LAG:** Cualquier miembro del directorio de HBO LAG nombrado por Time Warner o por el Grupo AT&T (excluido HBO LAG para los propósitos de esta definición).

III. COMPROMISOS

1. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

1.1 En los acuerdos de licenciamiento de Canales de Programación con Operadores de Televisión de Pago, que se celebren o renueven a partir de la fecha de aprobación de la Operación por parte de la FNE, AT&T y los Proveedores de Canales de Time Warner se comprometen a insertar una cláusula de confidencialidad que evite que la información confidencial obtenida por los Proveedores de Canales de Time Warner, como resultado de negociaciones o acuerdos con Operadores de Televisión de Pago no Afiliados, sea transferida a cualquier empleado de DIRECTV Chile y/o DIRECTV LA (según corresponda).

1.2 Asimismo, DIRECTV Chile y/o DIRECTV LA (según corresponda) se comprometen a insertar una cláusula de confidencialidad en los nuevos acuerdos de licenciamientos, o sus renovaciones, que celebren con Programadores de Canales no Afiliados que evite que la información obtenida por DIRECTV Chile y/o DIRECTV LA (según corresponda), como resultado de las negociaciones o acuerdos celebrados con dichos proveedores, sea transferida a cualquier empleado de los Proveedores de Canales de Time Warner.

2. ACCESO A CANALES DE PROGRAMACIÓN DE TIME WARNER

2.1 AT&T y sus Afiliadas se comprometen a que los Proveedores de Canales de Time Warner no discriminen arbitrariamente en contravención a las disposiciones establecidas en el DL 211.

3. ACTIVIDADES DE HBO LAG

3.1 El Grupo AT&T (excluyendo a HBO LAG para los propósitos de este numeral) resguardará que toda la información no pública en su posesión y/o conocimiento, contenida en acuerdos de licenciamiento de HBO LAG con Operadores de Televisión de Pago, así como aquella información a que haya tenido acceso con ocasión de las negociaciones o renegociaciones de acuerdos de licenciamiento, hayan o no llegado a suscribirse estos últimos, no será compartida directa o indirectamente con ningún empleado de DIRECTV Chile y/o DIRECTV LA, ni con Proveedores de Canales de Time Warner.

3.2. Para asegurar el cumplimiento de lo indicado en el numeral 3.1 precedente, el Grupo AT&T se compromete a: (i) establecer políticas internas adecuadas, así como *firewalls* para prevenir el acceso a dicha información; y (ii) hacer que un representante debidamente autorizado por el Grupo AT&T, suscriba una declaración jurada que certifique el establecimiento de las mencionadas políticas internas adecuadas y *firewalls* para prevenir el acceso a dicha información.

3.3. El Grupo AT&T (excluyendo a HBO LAG para los propósitos de este numeral) resguardará que ningún empleado de DIRECTV Chile, DIRECTV LA, ni del Grupo AT&T, que de cualquier forma reciba información no pública del giro de DIRECTV Chile y/o DIRECTV LA, pueda ejercer como Miembro del Directorio de HBO LAG.

3.4 Si en razón de disposiciones reglamentarias o legales se requiera compartir información respecto de HBO LAG con el Grupo AT&T, con el objeto de cumplir con requerimientos o funciones legales y/o financieras dentro del Grupo AT&T, que digan relación con sus deberes habituales, los presentes Compromisos no serán considerados un impedimento para ello.

3.5 HBO LAG será considerado como un Proveedor de Canales de Time Warner en el

evento que el Grupo AT&T controle individualmente, directa o indirectamente, a HBO LAG.

3.6 Asimismo, si los Canales de Programación que a la fecha de cierre de esta Operación son licenciados y/o distribuidos por HBO LAG, pasan a ser licenciados y/o distribuidos, *de iure* o *de facto*, por el Grupo AT&T (excluyendo a HBO LAG para los propósitos de este numeral), todos los Compromisos asumidos en este documento se entenderán también aplicables a dichos Canales de Programación.

3.7 El Grupo AT&T (excluyendo a HBO LAG para los propósitos de este numeral) no suscribirá acuerdos con HBO LAG para negociar o renegociar conjuntamente acuerdos de licenciamiento de Canales de Programación de Time Warner ni Canales de Programación licenciados y/o distribuidos por HBO LAG. Asimismo, tampoco podrán, en los hechos, comercializar, negociar y/o renegociar conjuntamente, bajo cualquier modalidad y/o combinación, los Canales de Programación de Time Warner ni Canales de Programación licenciados y/o distribuidos por HBO LAG. Todo lo anterior, a menos que HBO LAG acuerde por escrito obligarse por los Compromisos durante las negociaciones y vigencia de los mencionados acuerdos.

4. OFRECIMIENTO DE INSTANCIA ARBITRAL, COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ACAECIDAS AL TIEMPO DE NEGOCIAR O RENEGOCIAR ACUERDOS DE LICENCIAMIENTO DE CANALES DE PROGRAMACIÓN

4.1 AT&T y sus Afiliadas se comprometen a que las discrepancias que se susciten en el marco de las negociaciones o en la ausencia de estas con un Operador de Televisión de Pago no Afiliado, en relación con la renovación o nuevos acuerdos de licenciamiento de Canales de Programación de los Proveedores de Canales de Time Warner, sean sometidas a arbitraje, en caso de ser requerido por un Operador de Televisión de Pago no Afiliado, conforme a lo que se detalla en los numerales siguientes.

4.2 El Operador de Televisión de Pago no Afiliado presentará una solicitud de arbitraje y acompañará una copia de estos Compromisos al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago (“**CAM Santiago**”). Las partes designarán al árbitro arbitrador de común acuerdo; en caso que no hubiere acuerdo, las partes confieren poder especial irrevocable a la CAM Santiago, para que esta designe finalmente al árbitro arbitrador que resolverá la discrepancia.

4.3 El arbitraje se regirá por las normas del Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago (“**Reglamento de Arbitraje**”), será en única instancia y se renunciarán todos los recursos, con la sola excepción de aquellos irrenunciables. Las reglas del Reglamento de Arbitraje Nacional de la Cámara de Comercio de Santiago se aplicarán considerando lo siguiente:

4.3.1 El plazo del arbitraje será de 6 meses, contado en la forma establecida en el artículo 4 del Reglamento de Arbitraje. El plazo referido no podrá ser prorrogado.

4.3.2 AT&T y sus Afiliadas se harán cargo del pago de los honorarios del árbitro y las tasas administrativas de la CAM Santiago, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva el árbitro sobre las costas.

4.4 El árbitro deberá determinar si los precios, términos y/o condiciones ofrecidas por el Grupo AT&T al Operador de Televisión de Pago no Afiliado, corresponden a precios, términos y/o condiciones justas de mercado, para lo cual podrá tener en consideración, entre otros aspectos, lo ofrecido y/o contratado con Operadores de Televisión de Pago Afiliados y no Afiliados, y cualquier otro antecedente que presenten las partes. En caso que el Grupo AT&T no estuviere en condiciones de efectuar un ofrecimiento al Operador de Televisión de Pago no Afiliado, el árbitro deberá determinar si tal situación es justificada o no.

4.5 Si el árbitro determina que lo ofrecido por el Grupo AT&T no corresponde a precios, términos y/o condiciones justas de mercado, o que la ausencia de ofrecimiento no se

encuentre justificada, cada parte deberá presentar un ofrecimiento final, y el árbitro deberá decidir entre el ofrecimiento del Grupo AT&T o el ofrecimiento del Operador de Televisión de Pago no Afiliado, según el que se ajuste de mejor manera a los precios, términos y/o condiciones justas de mercado.

4.6 El nuevo contrato que se celebre entre AT&T o alguna de sus Afiliadas, y el Operador de Televisión de Pago no Afiliado, se ajustará a lo que establezca el árbitro en su decisión.

4.7 El contrato vigente entre entidades del Grupo AT&T y el Operador de Televisión de Pago no Afiliado (o el acuerdo más reciente entre las partes si dicho acuerdo terminó durante el arbitraje bajo esta sección 4 o durante las negociaciones que lo antecedían), se mantendrá en efecto durante el arbitraje, de manera de asegurar la provisión de contenidos y las condiciones comerciales vigentes. Lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada por el árbitro se aplicará retroactivamente a la fecha de término del respectivo contrato.

4.8 Lo dispuesto en la presente sección 4, no excluye ni restringe las facultades y/o atribuciones de los organismos de libre competencia de Chile en conformidad con el DL 211. Del mismo modo, tampoco importa limitación para que los Operadores de Televisión de Pago, puedan ejercer los derechos que la ley les reconoce, ante las instancias, autoridades y los tribunales que estimen competentes.

5. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DE CHILEVISIÓN

5.1 Red de Televisión Chilevisión S.A. (“CHV” o “Chilevisión”) será considerado, para los efectos de estos Compromisos, como un Proveedor de Canales de Time Warner y, a su turno, la señal de televisión abierta de CHV, como un Canal de Programación, desde el momento en que se requiera a los Operadores de Televisión de Pago, el pago a que dará lugar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 quáter de Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión, según los términos y condiciones allí establecidos.

IV. DURACIÓN DE LOS COMPROMISOS

Las obligaciones establecidas en el presente documento serán válidas a partir del cierre de la Operación y permanecerán vigentes por un período de 5 años, mientras AT&T controle DIRECTV Chile o cualquier otro Operador de Televisión de Pago en Chile. AT&T se obliga a informar a la FNE la fecha en que efectivamente se cierre la Operación.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS

En este acto, se constituye a DIRECTV Chile como solidariamente responsable del cumplimiento de los Compromisos adquiridos por AT&T y sus Afiliadas, en virtud de su firma en este documento.

VI. PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LOS COMPROMISOS

El Grupo AT&T se compromete a enviar una comunicación escrita a los Operadores de Televisión de Pago que a la fecha del cierre de la Operación tengan presencia en Chile, junto con una copia de los Compromisos, para efectos de dar cuenta de su existencia y de los términos que constan en el presente documento.

VII. NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES A LAS PARTES

Todas las notificaciones y otras comunicaciones dirigidas a AT&T deben ser enviadas a las siguientes direcciones:

A: **Barros y Errázuriz**

Isidora Goyenechea 2939, Piso 10

Las Condes, Santiago, Chile.

Atención: Luis Eduardo Toro Bossay y Francisco Bórquez Electorat

Teléfono: + (56) 223788900

Correo electrónico: ltoro@bye.cl;

fborquez@bye.cl

Att.: **DIRECTV Chile Televisión Ltda.**

Avenida Vitacura 4380, Piso 15.

Vitacura, Santiago, Chile



Atención: Gianpaolo Peirano Bustos

Teléfono: + (56) 223374003

Correo electrónico: gpeiranob@directv.cl




AT&T INC.

GIANPAOLO PEIRANO
SILVANO LETTICI
DIRECTV Chile Televisión Limitada e Incubator Comercializadora y Distribuidora
Sociedad de Responsabilidad Limitada
RUT 8456319-6 RUT: 21.378.828-0



TIME WARNER INC.

J. C. Gumpao
C.I. 9908675-0